



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICACIÓN: 27001400300320230008101  
ACCIONANTE: CANDELARIA QUINTERO GARCIA C.C. 35.899.937  
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN NVALIDEZ DE  
ANTIOQUIA  
VINCULADO: EPS COMFACHOCO

### SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.10

#### ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el líder y responsable del Área de la salud de la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ - COMFACHOCO-** frente a la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, proferida por Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó.

#### ANTECEDENTES

##### La Solicitud De Amparo

La señora **CANDELARIA QUINTERO GARCÍA**, actuando mediante apoderado judicial, pretende que por el trámite preferente de la acción de tutela se ordene dar cumplimiento a lo exhortado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, en fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2023 y por ende se obligue a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** que genere la calificación de segundo momento a la accionante con el fin de adelantar las diligencias procesales tendientes, argumentando que está en riesgo la salud de la señora **CANDELARIA QUINTERO**. Explica el apoderado de la accionante que, el 25 de julio de 2022 se le practicó a su poderdante examen de pérdida de capacidad laboral, por autorización de "**COMFACHOCO EPS**", dando como resultado una calificación del 43.71%. Afirmo también, que existieron demoras en la entrega del resultado, pues ésta ocurrió solo hasta el 12 de septiembre de 2022, por lo cual el 18 del mismo mes y año presentaron recurso de apelación. Narró que, al no efectuarse la calificación de segunda instancia, se interpuso acción de tutela que le correspondió conocer al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, con radicado 270014105001-2023- 00154-00, quien mediante fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales de la señora **CANDELARIA QUINTERO** y dio órdenes a **COMFACHOCÓ EPS Y EXHORTÓ A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

**INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** para que resuelva el recurso de apelación presentado. Ahora bien, en un fallo de segundo momento se niega lo ordenado a COMFACHOCO EPS, y solo exhorta a la Junta para que revisara cuidadosamente los archivos recibidos y resuelva el recurso. Por último, manifiesta el apoderado que, el 27 de septiembre de 2023, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUÍA** envió un documento de referencia “NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO” pero no refiere nada sobre el recurso como le fue exhortado en el fallo de tutela ya mencionado y hasta el 1 de diciembre de 2023 la entidad accionada sigue sin emitir respuesta y la accionante sigue presentando problemas de salud.

### Contestación De Las Entidades Accionadas Y Vinculadas:

#### 1. Junta Regional De Calificación Invalidez De Antioquía

Por intermedio de la Directora Administrativa y Financiera de Decisión, emitió respuesta afirmando que para iniciar un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas, como son el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015. Que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, evidencian se ha realizado dos devoluciones a **COMFACHOCÓ**, una el 28 de agosto de 2023 y otra el 12 de septiembre de 2023, con la anotación “NO SE PUEDE ACCEDER AL EXPEDIENTE”. Afirma que sin el expediente completo no es factible iniciar el proceso de calificación y no es de su competencia coaccionar a que se remita el expediente de los usuarios a calificar, por tanto, una vez se radique el expediente completo perteneciente a la señora **CANDELARIA QUINTERO GARCÍA** procederán con lo que les corresponde. Solicita ser desvinculada del presente trámite por no haber realizado ninguna conducta que vulnere los derechos de la accionante y se requiera a la entidad que corresponda remita la documentación del accionante.

#### 2. Vinculado Caja De Compensación Familiar Del Chocó COMFACHOCO – EPS-

El líder y responsable del Área de la salud allegó escrito de contestación en el que manifiesta que no fue por orden de **COMFACHOCÓ** que se le haya practicado examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante pues lo que ocurrió es que la señora **QUINTERO GARCÍA** se encuentra afiliada a la EPS de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ** en el régimen contributivo y por presentar quebrantos de salud, fue atendida por médicos, posteriormente solicitó a la EPS la realización del examen de pérdida de la capacidad laboral, mismo que fue practicado por la médica Tatiana



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Zambrano, especializada en medicina laboral de la EPS. Que se dio traslado del resultado a la actora, quien al no estar conforme interpuso recurso de apelación encontrándose éste en trámite en la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUIA**.

Informa además que la EPS ya realizó la remisión de los documentos de la apelación y sus soportes a la Junta de Calificación de Invalidez de la interesada, y por esta razón el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, negó el incidente de desacato propuesto por la accionante dentro de la acción de tutela con radicado 270014105001-2023-00154-00 respecto de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ**.

Considera que en este asunto se ha impetrado ya varias acciones de tutela por el mismo motivo, de ahí que solicita se niegue la misma por temeridad y se compulse copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su competencia respecto de la actuación del abogado accionante.

### Fallo Impugnado

Mediante fallo de tutela No 17 del 11 de diciembre del 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó **TUTELO** los derechos fundamentales a la salud, y vida digna invocados por la accionante **CANDELARIA QUINTERO GARCIA**, en consecuencia, ordenó a la **EPS COMFACHOCO**, proceda de inmediato a remitir el expediente completo de la accionante a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** atendiendo las observaciones hechas por la Junta mediante correo electrónico. Además, ordenó a la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Antioquia que, una vez recibido el expediente completo, proceda en el término máximo de un mes a resolver de fondo el recurso de apelación.

### Impugnación

El líder y responsable del Área de la salud de la EPS **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ** impugna el fallo de primera instancia considerando que no se ha violentado el derecho fundamental invocado por la accionante pues ha cumplido con la actuación que como EPS debe adelantar conforme a la ley que regula la materia en el trámite de una pensión por invalidez, esto es realizó el diagnóstico inicial de la paciente, dio trámite al recurso de apelación presentado enviando los soportes de la carpeta contentiva de la información de la interesada y pagó las expensas necesarias a



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la Junta de Calificación de Invalidez. Que la EPS no es parte interesada, por lo cual no le corresponde el acopio de información adicional, como historias clínicas, diagnósticos, certificaciones etc o historias laborales, siendo carga del interesado.

Manifiesta que se acreditó que la EPS le envió a la Junta la carpeta de la usuaria con todos sus soportes de forma física por el volumen de esta en dos oportunidades, y que inicialmente fueron devueltas por la presunta falta de pago de las expensas, sin ser ello cierto y expresa que no hay en el ordenamiento jurídico norma que imponga a la EPS enviar la información en formato PDF. Por lo anterior solicita se revoque la decisión de primera instancia.

### OBJ: CONSIDERACIONES

#### Competencia

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Juzgado, de conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad vinculada frente a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó.

Demanda en forma, por cumplir con requisitos de relación de los hechos, derecho que se considera vulnerado e identificación de la autoridad o personas contra las cuales se promueve la tutela.

Se cumple con la capacidad sustantiva y procesal de las partes, además de asistirles interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

#### Problema Jurídico

Con fundamento en la acreditación fáctica ofrecida en el dossier, el problema jurídico a enfrentar por el Despacho en esta oportunidad consiste en establecer el grado de acierto o desacierto que contiene el fallo impugnado, en cuanto tuteló el amparo pretendido por la señora **CANDELARIA QUINTERO GARCÍA**. De acuerdo con el resultado, se adoptará la determinación pertinente, ya sea convalidando la providencia, modificándola o revocándola, en los términos que lo pide la entidad impugnante



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

### Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

### **Derecho fundamental a la Seguridad social y la importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral.**

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable, que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dispuso además que se organizara como un servicio público obligatorio bajo “la dirección, coordinación y control” del Estado, pasible de ser realizada por entidades públicas y privadas, siempre con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad.

El derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo” 1

La Corte Constitucional en Sentencia T-777 de 2009 determinó los objetivos de la seguridad social, así: *“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

Ahora, respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia constitucional, la ha considerado como un derecho que tiene toda persona, por ser el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

Así ha indicado la Corte Constitucional: *“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T- 690 de 2014.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

*competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta 1 Corte Constitucional, Sentencia T- 690 de 2014. arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...”<sup>2</sup>*

Según lo manifestado por la misma fuente pretoriana, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.<sup>3</sup>

En pronunciamiento más reciente indico:

*(...) la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda”*

*“Como se señaló en las consideraciones de esta sentencia, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional , Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto  
<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 056 de 2014.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

*para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante. En efecto, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que sin la calificación no puede iniciar otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que se le dictamine. Existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen. Así mismo, se plantea una afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL".<sup>4</sup>*

### El Caso Concreto

La señora **CANDELARIA QUINTERO GARCÍA** concurre ante el juez constitucional con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales que estima vulnerados, ante la falta de respuesta de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, lo que influye indudablemente en el trámite del recurso de apelación presentado contra el dictamen de PCL emitido el 25 de julio de 2022.

En la sentencia, objeto de impugnación, se protegieron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y debido proceso de la accionante al considerar que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** puso de presente correo enviado a la **EPS COMFACHOCO**, donde le pone en conocimiento que no tiene acceso al expediente remitido razón por la cual le solicita que el mismo sea enviado en formato PDF o allegar la documentación físicamente, siendo éste un nuevo evento que habilita incoar la presente acción. Manifestó que ante la situación lamentable de salud que aqueja a la accionante se requiere de una solución pronta del recurso de apelación, que no puede lograrse si el expediente no está completo, en poder del órgano de alzada. Aclara que el juez constitucional está revestido de la competencia para tutelar los derechos que considere vulnerados ante la situación fáctica planteada, es decir, falla extra y ultra petitam. En tal sentido dispuso que EPS COMFACHOCO, remita de inmediato el expediente completo de la actora a la junta de calificación Regional de Invalidez de Antioquia y que una vez recibido el mismo, la Junta, en máximo un mes

---

<sup>4</sup> Sentencia T-402/22



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

resuelva de fondo el recurso de apelación.

Con base en lo anterior, se tiene que en principio la pretensión de la accionante estaba dirigida a que se ordenara dar cumplimiento a lo exhortado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, en fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2023; no obstante, la juez a quo decidió ordenar a la EPS COMFACHOCO, proceda de inmediato a remitir el expediente completo de la señora Candelaria Quintero García a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y ésta lo resuelva una vez recibido, lo cual no le estaba limitado hacer, ello en consonancia con la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar *extra o ultra petita*.<sup>5</sup>

De otro lado, sea pertinente mencionar que de las pruebas que obran en el expediente, constata el Juzgado, ya existe pronunciamiento y fallo de tutela emitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó, y frente a ello ha de estudiarse si existe cosa juzgada y/o temeridad en el presente asunto como lo refiere el recurrente; al respecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, Identidad de causa petendi (eadem causa petendi) e Identidad de partes.<sup>6</sup>

Verificados tales presupuestos dentro del presente caso, se tiene que no se cumple la identidad de causa petendi, pues la acción de tutela que ahora se estudia presenta nuevos elementos o hechos que deben ser analizados, concretamente los referentes a que existen dos correos electrónicos enviados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** a la **EPS COMFACHOCO** de fechas 28 de agosto y 12 de septiembre de 2023 indicando que no se tiene acceso al expediente de la accionante, lo que impide darle trámite al recurso de alzada interpuesto, de ahí que no se puede concluir que exista cosa juzgada ni temeridad en el caso en concreto, tal como lo consideró la Juez de primera instancia.

Ahora bien, el artículo 142 del Decreto Ley 019/12 contempla la posibilidad de controvertir el dictamen inicial: “[...] *En caso de que el interesado no esté de acuerdo*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 104 de 2018, que reitera lo dicho en la sentencia SU-195/12.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 774 de 2001



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes **y la entidad** deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez [...]”. [énfasis fuera de texto].

A su turno, el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, establece “*Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar **las entidades de seguridad social**, los expedientes o casos para ser tramitados en las juntas de calificación de invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente a radicar, así:...*

### **Responsabilidad Entidades Primera Oportunidad**

*Formulario de solicitud de dictamen diligenciado, Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente, Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0, Certificación o constancia del estado de rehabilitación integral o de su culminación o la no procedencia de la misma antes de los quinientos cuarenta (540) días de presentado u ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, Si el accidente fue grave o mortal, el concepto sobre la investigación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, **Copia completa de la historia clínica** de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...”* (la negrilla es nuestra). Dicha norma establece los requisitos mínimos según sea el caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en efecto, la accionante el 18 de septiembre de 2022 interpuso el recurso de apelación contra la calificación emitida por la **EPS COMFACHOCO** -así se prueba con el documento anexo en el expediente digital-, pero la alzada se encuentra obstruida porque, si bien la EPS vinculada a éste trámite ha enviado correos a la JRCI de Antioquia no ha permitido el acceso al expediente de la accionante y así se lo dio a conocer la Junta mediante correos electrónicos de los que reposa su evidencia en el plenario, es decir que la EPS



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

COMFACHOCO no ha procedido con la remisión del expediente, como es su deber, pues tal como se expuso, en las normas traídas a colación en líneas anteriores, es la entidad la encargada de remitir la documentación a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que, de acuerdo con la normatividad expuesta, la entidad, esto es la EPS vinculada, debe cumplir con los requisitos mínimos que debe contener el expediente, y no le asiste razón al mencionar que no es de su cargo enviar documentos como historia clínica, cuando en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 se establece expresamente, máxime cuando la accionante ha enviado a la EPS la documentación que le ha sido requerida. Tampoco es de recibo el argumento consistente en que en ninguna norma se obliga a enviar documentación en formato PDF, ya que revisada la orden emitida por la Juez de primera instancia solo se señala que se atiendan las observaciones hechas por la junta, entidad que en su contestación claramente manifestó que la remisión de la documentación de la accionante debe ser de manera clara y legible y si ello no es posible de manera digital, la documentación la puede entregar a la Junta Regional de manera Física; dentro del plenario no obra prueba alguna de que la EPS COMFACHOCO haya remitido de manera física tal documentación.

Con base en la normativa vigente, queda claro que la **EPS COMFACHOCO** contaba con el término de cinco (5) días para remitir la carpeta a la Junta Regional, con el fin de resolver el recurso presentado, sin que a la fecha haya demostrado haber cumplido con esa obligación, pese a las solicitudes posteriores que ha elevado la accionante quien como ya se indicó no es la obligada como lo pretende hacer ver la vinculada en su escrito de impugnación.

Así las cosas, considera esta agencia constitucional que en este asunto, todo lo atinente al recurso de apelación contra la calificación de PCL se encuentra suspendido por la no remisión del expediente por parte de la **EPS COMFACHOCO**, situación que afecta los derechos fundamentales al debido proceso, salud y vida digna de la actora, pues no se le ha dado solución a sus requerimientos conllevando a que no pueda definir su situación que le permita establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho.

En ese orden de ideas, este Juzgado confirmará la decisión proferida el 11 de diciembre



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo de tutela No 17 del 11 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó, en el que figura como accionante la señora **CANDELARIA QUINTERO GARCIA**, accionado la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUÍA** y vinculada la **EPS COMFACHOCO**. por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente o por cualquier medio eficaz a las partes de la presente providencia en los términos de los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### CÚMPLASE

**MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

Firmado Por:  
**Maria Alejandra Muñoz Parra**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565781e636b9b1aae505ad7ac22f6ee3c1537ce52c85e31d1a158c80897611b**

Documento generado en 05/02/2024 12:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**